

Ley Sobre la Declaración de Epidemias

Ley Núm. 157 de 10 de mayo de 1938

Disponiendo lo necesario para combatir las epidemias declaradas oficialmente en proclama del Gobernador de Puerto Rico; convalidando todas las actuaciones llevadas a cabo por el Gobernador de Puerto Rico, el Comisionado de Sanidad, el Auditor y el Tesorero de Puerto Rico, y los funcionarios municipales correspondientes bajo las disposiciones de la Resolución Conjunta Núm. 1, aprobada en 19 de febrero de 1921, y para otros fines.

PREÁMBULO

La salud pública es la ley primordial de los pueblos y debe ser mantenida por los gobiernos con todos los recursos de que pueden disponer, aun con los recursos supremos de que debe hacerse uso en las supremas circunstancias.

Cuando las epidemias mortíferas y asoladoras presentan sus primeras señales en los pueblos es necesario combatirlas con vigorosa energía y establecer la solidaridad entre los organismos del Gobierno.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (24 L.P.R.A. § 354)

Cuando una epidemia sea declarada en uno o en varios municipios, mediante proclama del Gobernador de Puerto Rico, el Secretario de Salud se hará cargo inmediatamente a la declaración de la epidemia, de la sanidad municipal del o de los municipios afectados.

Sección 2. — (24 L.P.R.A. § 355)

En tal caso, el Director de Beneficencia Municipal y todos los empleados a sus órdenes cooperarán con el Secretario de Salud, bajo la dirección de éste, a la extinción de la epidemia.

El Gobernador de Puerto Rico previa recomendación del Secretario de Salud podrá suspender a cualquier funcionario o empleado estatal o municipal que sea negligente en el cumplimiento de sus deberes en aquellos municipios afectados por cualquier epidemia, por todo el tiempo que dure la epidemia, a menos que antes, tal suspensión sea revocada por las propias autoridades que la decretaron.

Sección 3. — (24 L.P.R.A. § 356)

En caso de epidemia declarada oficialmente en uno o varios municipios, se faculta al Gobernador de Puerto Rico para que a solicitud del Secretario de Salud, disponga de los recursos

necesarios, con cargo al Tesoro estatal, hasta la suma de doscientos mil dólares (\$200,000), o contrate, si fuere necesario, un préstamo por el todo o parte de dicha cantidad con alguna institución bancaria, por cuenta del Estado Libre Asociado.

Sección 4. — (24 L.P.R.A. § 357)

El Secretario de Hacienda librará las cantidades necesarias de acuerdo con la Sección 3 y las pagará de cualesquiera fondos existentes en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones.

Sección 5. — (24 L.P.R.A. § 358)

Tan pronto la epidemia sea extinguida, se declarará así oficialmente por el Gobernador de Puerto Rico a propuesta del Secretario de Salud, y cesarán entonces los efectos legales de esta Resolución.

Sección 6. — (24 L.P.R.A. § 354 nota)

Por la presente quedan convalidadas todas las actuaciones llevadas a cabo por el Gobernador de Puerto Rico, el Comisionado de Sanidad, el Auditor y el Tesorero de Puerto Rico, bajo las disposiciones de la R.C. Núm. 1, aprobada el 19 de febrero de 1921.

Sección 7. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada, con excepción de lo que se dispone en la precedente sección.

Sección 8. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office](#) [GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EPIDEMIAS.